

DISPOSICIONES ADICIONALES DE INVERSIONES PARA BRASIL, PARAGUAY,
URUGUAY Y SINGAPUR¹

ARTÍCULO 9-A.1

Definiciones

A los efectos de este Anexo:

"inversión cubierta" significa, con respecto a un Estado Parte, una presencia comercial de las personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte en el territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar; "inversión cubierta" significa también los activos de dicha presencia comercial² que posee o controla, directa o indirectamente, o sobre los que ejerce un grado significativo de influencia. Estos activos incluyen:

- (a) acciones, valores y otras formas de instrumentos de capital de esa presencia comercial y aquellos mantenidos en otra presencia comercial dentro del territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar;

¹ Los derechos y obligaciones del presente Anexo no se aplicarán a Argentina. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Anexo:
(a) el presente Anexo se aplica únicamente a Brasil, Paraguay y Uruguay, por una parte, y a Singapur, por otra;
(b) el trato que se otorgue en virtud de los Artículos de este Anexo se aplicará únicamente:
(i) en lo que respecta a Singapur, a las inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas de Brasil, Paraguay y Uruguay en Singapur; y (ii) en lo que respecta a Brasil, Paraguay y Uruguay, a las inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas de Singapur en los respectivos territorios de Brasil, Paraguay y Uruguay; y
(c) "otro Estado Parte" significa (i) para Singapur: Brasil, Paraguay o Uruguay; y (ii) para Brasil, Paraguay y Uruguay: Singapur.

² Para mayor certeza, los activos de dicha presencia comercial están cubiertos en virtud del presente Anexo únicamente en la medida en que tengan las características de una inversión, incluyendo el compromiso de capital, el objetivo de establecer un interés duradero, la expectativa de ganancias o utilidades y la asunción de riesgo.

- (b) instrumentos de deuda o garantías mantenidas en otra presencia comercial dentro del territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar;
- (c) licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o derechos similares conferidos de conformidad con la legislación de un Estado Parte;³
- (d) préstamos a otra presencia comercial dentro del territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar;
- (e) derechos de propiedad intelectual tal como se definen o se mencionan en el Acuerdo sobre los ADPIC; y
- (f) bienes muebles o inmuebles y derechos conexos.

pero no incluyen:

- (i) una orden o sentencia emitida como resultado de una demanda o un proceso administrativo;
- (ii) deuda soberana, independientemente del plazo de vencimiento original, de un Estado Parte o deuda de una empresa estatal;
- (iii) inversiones de cartera, es decir, aquellas que no permiten a esa presencia comercial ejercer un grado importante de influencia en la gestión de otra presencia comercial dentro del territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar; y
- (iv) reclamaciones monetarias que surjan únicamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios, o la extensión de crédito en relación con dichos contratos comerciales,

³ Que un tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión, en la medida en que sea de la misma naturaleza que este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión depende de factores como la naturaleza y el alcance de los derechos del titular, de conformidad con la legislación del Estado Parte que confiere dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar. Las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que carecen de las características de una inversión incluyen aquellos que no dan lugar a derechos protegidos en virtud de la legislación del Estado Parte que confiere dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar.

o cualquier otra reclamación monetaria que no involucre el tipo de intereses establecidos en los subpárrafos (a) al (f) anteriores.

ARTÍCULO 9-A.2

Ámbito de Aplicación

Además del Artículo 9.2 (Ámbito de Aplicación) del Capítulo 9 (Inversiones):

1. El Artículo 9-A.3 (Trato de Inversiones), el Artículo 9-A.5 (Expropiación Directa) y el Artículo 9-A.6 (Compensación por Pérdidas) se aplican a las medidas de un Estado Parte que afecten a las inversiones cubiertas en todos los sectores, incluidos los sectores de servicios bajo el alcance del Capítulo 10 (Comercio de Servicios).⁴
2. El Artículo 9-A.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) se aplica a las medidas de un Estado Parte que afecten a las inversiones cubiertas en todos los sectores, con excepción de los sectores de servicios incluidos bajo el alcance del Capítulo 10 (Comercio de Servicios).⁵

ARTÍCULO 9-A.3

Trato de Inversiones⁶

⁴ Se entiende que los servicios excluidos del alcance del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) en virtud del párrafo 3 del Artículo 10.1 (Ámbito de Aplicación) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) no estarán comprendidos en el alcance del presente Capítulo.

⁵ Se entiende que los servicios excluidos del alcance del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) en virtud del párrafo 3 del Artículo 10.1 (Ámbito de Aplicación) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) no estarán comprendidos en el alcance del presente Capítulo.

⁶ El presente Artículo no se aplicará a Paraguay. El trato en virtud del presente Artículo no se otorgará a las inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas del Paraguay. A los efectos del presente Artículo, "otro Estado Parte" significa (a) para Singapur: Brasil o Uruguay; y (b) para Brasil y Uruguay: Singapur.

Sobre la base de las normas y usos aplicables del derecho internacional reconocidos por cada uno de los Estados Partes y de sus respectivas legislaciones, ningún Estado Parte someterá las inversiones cubiertas de otro Estado Parte a medidas que constituyan:

- (a) un trato manifiestamente abusivo, como coacción, coerción y acoso; o
- (b) una discriminación en materia de aplicación de la ley, incluida la provisión de seguridad física.

ARTÍCULO 9-A.4

Trato de la Nación Más Favorecida⁷

1. Un Estado Parte concederá a las inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte, un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de personas jurídicas o personas físicas de un Estado no Parte con respecto a la constitución, adquisición, mantenimiento⁸, expansión y venta u otra disposición de las inversiones.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no se interpretará en el sentido de conceder a dichas personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte opciones o procedimientos para la solución de controversias.
3. Para mayor certeza, el hecho de que se conceda un trato en "circunstancias similares" depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato pertinente distingue entre personas jurídicas, personas físicas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

ARTÍCULO 9-A.5

⁷ El presente Artículo no se aplicará a Uruguay y Paraguay. El trato previsto en el presente Artículo no se otorgará a las inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas de Uruguay y Paraguay. A los efectos del presente Artículo, "otro Estado Parte" significa (a) para Singapur: Brasil; y (b) para Brasil: Singapur.

⁸ Para mayor certeza, el mantenimiento incluye la gestión, la conducción y el funcionamiento.

Expropiación Directa⁹

1. Un Estado Parte no expropiará una inversión cubierta de una persona jurídica o persona física de otro Estado Parte, excepto:
 - (a) para un fin público;
 - (b) de forma no discriminatoria;
 - (c) de conformidad con el debido proceso legal; y
 - (d) mediante el pago de una indemnización adecuada y efectiva, de conformidad con la legislación del Estado Parte que realiza la expropiación y con lo dispuesto en los párrafos 2 a 3.
2. La indemnización deberá:
 - (a) pagarse sin demora indebida en moneda convertible al tipo de cambio del mercado vigente al momento de la transferencia;
 - (b) ser equivalente al valor justo de mercado del activo expropiado, inmediatamente antes de que la medida expropiatoria haya tenido lugar ("fecha de expropiación");
 - (c) no reflejar ningún cambio en el valor de mercado debido al conocimiento de la intención de expropiar, antes de la fecha de expropiación; y
 - (d) ser completamente pagable y transferible, de conformidad con el Artículo 9.10 (Pagos y Transferencias) del Capítulo 9 (Inversiones).

⁹ El presente Artículo no se aplicará a Paraguay con respecto a las inversiones cubiertas en los sectores de servicios. La protección en virtud del presente Artículo no se otorgará a inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas del Paraguay con respecto a inversiones en sectores de servicios. A los efectos del presente Artículo, "otro Estado Parte" significa (a) para Singapur: Brasil, Paraguay o Uruguay; y (b) para Brasil, Paraguay y Uruguay: Singapur.

3. La indemnización a pagar no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa determinada según criterios de mercado devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago, de acuerdo con la legislación del Estado Parte expropiante.
4. Para mayor certeza, este Artículo sólo contempla la expropiación directa, cuando una inversión cubierta es nacionalizada o de otro modo expropiada directamente a través de la transferencia formal del título o de los derechos de propiedad, y no cubre la expropiación indirecta.
5. Las personas jurídicas o las personas físicas de un Estado Parte cuya inversión cubierta se vea afectada por la expropiación llevada a cabo por otro Estado Parte tendrán derecho a la revisión de su caso, incluida la valoración de su inversión cubierta y el pago de una indemnización de conformidad con el presente Artículo, por una autoridad judicial u otra autoridad competente de este último Estado Parte.
6. El presente Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.
7. Para Singapur, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 5, cualquier medida de expropiación relativa a la tierra, que será tal como se define en su legislación existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, será con un propósito y previo pago de una indemnización de conformidad con la legislación mencionada.

ARTÍCULO 9-A.6

Compensación por Pérdidas¹⁰

Las personas jurídicas o las personas físicas de un Estado Parte cuyas inversiones cubiertas en el territorio de otro Estado Parte sufran pérdidas a causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia, insurrección, motín o cualesquiera otros acontecimientos similares, gozarán, en lo que respecta a la restitución, indemnización u otra forma de compensación, del mismo trato que este último Estado Parte conceda a sus propias personas jurídicas o personas físicas o del trato concedido a las personas jurídicas o personas físicas de un Estado no Parte. Para mayor certeza, el Artículo 9.10 (Pagos y Transferencias) del Capítulo 9 (Inversiones) se aplicará a dicha compensación.

ARTÍCULO 9-A.7

Listas de Medidas Disconformes¹¹

1. El Artículo 9-A.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) no se aplicará a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que mantenga un Estado Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno según lo establecido por ese Estado Parte en la Lista A de su Lista del Anexo III (Lista de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones);
 - (ii) un nivel regional de gobierno; o

¹⁰ El presente Artículo no se aplicará a Paraguay con respecto a las inversiones cubiertas en los sectores de servicios. La protección en virtud del presente Artículo no se otorgará a inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas del Paraguay con respecto a inversiones en sectores de servicios. A los efectos del presente Artículo, "otro Estado Parte" significa (a) para Singapur: Brasil, Paraguay o Uruguay; y (b) para Brasil, Paraguay y Uruguay: Singapur

¹¹ Para mayor certeza, el presente Artículo aplica únicamente a Brasil y a Singapur. A los efectos del presente Artículo, la referencia a "otro Estado Parte" significa Brasil o Singapur.

(iii) un nivel local de gobierno;

- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a); o
- (c) una enmienda de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a) siempre que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal y como existía en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo con el Artículo 9-A.4 (Trato de la Nación Más Favorecida).

2. El Artículo 9-A.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) no se aplicará a ninguna medida que un Estado Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidos en la Lista B de su Lista del Anexo III (Lista de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones).

3. El Artículo 9-A.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) no se aplicará a ninguna medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones de un Estado Parte en virtud del Capítulo 15 (Derechos de Propiedad Intelectual) y del Acuerdo sobre los ADPIC, según lo establecido específicamente en ese Acuerdo.